

RESOLUCIÓN 00018030

(19/08/2025)

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No 006 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INICIADO CONTRA SERGIO ANTONIO SANCHEZ
MARTINEZ Y MIRIAN DEL CARMEN LADINO CARDONA, EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-
82.002.2020-016**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, resolución 007696 de 2025 y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que el artículo 23 de la resolución 1779 de 1998 en su artículo vigésimo tercero establece; para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer fiebre aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GSMI, expedida por el ICA o por las entidades en quien este delegue.

Que la Resolución No 6896 de 2010 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones”, conforme al artículo 10 numeral 10.2 de la referida resolución, los cuales se incumplieron.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 006 de fecha 09 de septiembre de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0016, en contra de **SERGIO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con CC. 18.100.773, y **MIRIAN DEL CARMEN LADINO CARDONA**, identificado con CC 69.008.914 de Mocoa, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio de la cual Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones.

Que dentro del citado auto No 006 de fecha 09 de septiembre de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0016, en contra de **SERGIO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con CC. 18.100.773, y **MIRIAN DEL CARMEN LADINO CARDONA**, identificado con CC 69.008.914 de Mocoa, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. “Que en la **LEY 1437 DE 2011** Artículo

47 dice "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer."

Que luego de la gestión realizada por esta seccional, se logró notificar personalmente del requerimiento al investigado **SERGIO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con CC. 18.100.773, y **MIRIAN DEL CARMEN LADINO CARDONA**, identificado con CC 69.008.914 de Mocoa, el día 10 de Septiembre de 2020, quien se pronunció mediante oficio con radicado 34201100446 de fecha 02 de Octubre de 2020.

Que mediante auto No 567 de fecha 10 de Octubre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria, sin pronunciamiento alguno por la parte.

Que mediante auto No 648 de fecha 09 de Diciembre de 2020 se dio inicio a la etapa de alegatos, la cual se citó mediante oficio 34212100114 de fecha 03 de Marzo de 2021, quien se pronunció mediante oficio radicado 34211000151 de fecha 28 de Julio de 2021.

Que mediante resolución No 105416 de fecha 10 de Septiembre de 2021, se sancionó a **MIRIAN DEL CARMEN LADINO CARDONA**, identificado con CC 69.008.914 de Mocoa.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 006 de fecha 09 de septiembre de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0016, en contra de **MIRIAN DEL CARMEN LADINO CARDONA**, identificado con CC 69.008.914 de Mocoa, ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 "ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho..." teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos cuatro (04) de Agosto de 2020 la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que luego de verificar el expediente, la Gerencia Seccional Putumayo, noto que en el proceso Administrativo Sancionatorio, se avanzó hasta la etapa sancionatoria.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de, **MIRIAN DEL CARMEN LADINO CARDONA**, identificado con CC 69.008.914 de Mocoa, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el cuatro (04) de Agosto de 2020, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin

de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

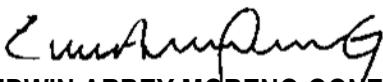
PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra de la Señora, **MIRIAN DEL CARMEN LADINO CARDONA**, identificado con CC 69.008.914 de Mocoa, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ
Gerente (E) Seccional Putumayo

FORMA 4-029 V. 3